

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1181

RAD: 017-2009-00012

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A. cesionario del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra YOVANNY HERRERA FLOREZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada YOVANNY HERRERA identificado con C.C. No. 9.817.477 que posea a cualquier título en diferentes entidades bancarias. Medida comunicada por oficio No.0774 del 16/04/2009, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

- Embargo del establecimiento de comercio denominado MUNCOMUNICACIONES identificado con M.M. 671513-2 de la parte demandada YOVANNY HERRERA identificado con C.C. No. 9.817.47. Medida comunicada a la Cámara de Comercio de Cali por oficio No. 0772 del 16/04/2009, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1176

RAD: 017-2009-000993

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JESUS ALBERTO VIVAS por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada JESUS ALBERTO VIVAS identificado con C.C. No. 14.942.933 que posea a cualquier título en las entidades BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA. Medida comunicada por oficio No. 2144 del 18/09/2009, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1160

RAD: 017-2010-00952

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Prendario instaurado por BANCO BBVA S.A. contra ANA LETICIA MONDRAGON GIL por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y secuestro del vehículo de placas CPY 453 inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali - Valle, de propiedad del demandado ANA LETICIA MONDRAGON GIL identificado con C.C. No.66.909.336, medida comunicada por oficio No. 003 10/952 del 11/01/2011, proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali.

-Orden de decomiso del vehículo de placas NKN CPY 453 inscrito en la Secretaria de Movilidad de Cali - Valle, de propiedad del demandado ANA LETICIA MONDRAGON GIL identificado con C.C. No.66.909.336. Medida comunicada por Despacho Comisorio No. 0122 del 12/04/2011, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali, a la Policía - sección automotores SIJIN.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1183

RAD: 002-2008-00576

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra HENRY SOSA SALAS por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada HENRY SOSA SALAS identificado con C.C. No. 14.941.850 que posea a cualquier título en las diferentes entidades bancarias. Medida comunicada por oficio No.1359 Y 08-957 del 11/05/2009 y 06/05/2016, proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali y el Juzgado 08 de Ejecución Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1168

RAD: 002-2009-00024

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SANTIAGO RAFAEL MERCADO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada SANTIAGO RAFAEL MERCADO TRILLOS identificado con C.C. No. 94.385.103 que posea a cualquier título en las diferentes entidades bancarias. Medida comunicada por oficio No. 279 del 19/02/2009, proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali y el oficio No. 08-1014 de 10/05/2017, proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

-Embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devengue la parte demandada SANTIAGO RAFAEL MERCADO TRILLOS identificado con C.C. No. 94.385.103, en la empresa AAIR ONE INGENIERIA. Medida comunicada por oficio No. 0279 del 19/02/2009, proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1167

RAD: 003-2009-01474

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra JORGE ENRIQUE ROBLES por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo del establecimiento en bloque denominado RECUPLAST ROBLES identificado con M.M No. 601381-1, de propiedad de la parte demandada JORGE ENRIQUE ROBLES SOLARTE identificado con C.C. No. 10.505.475 registrado en la Cámara de Comercio de Cali. Medida comunicada por oficio No.0310 del 02/02/2010, proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali.

-Embargo de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con M.I. 132-46850 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, posee la parte demandada JORGE ENRIQUE ROBLES SOLARTE identificado con C.C. No. 10.505.475. Medida comunicada por oficio No.0310 del 02/02/2010, proferido por el Juzgado 03 Civil Municipal de Cali y el oficio No 04-1018 del 24/04/2018, proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud a los bienes dejados a disposición a esta dependencia por solicitud de remanentes.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más

expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1166

RAD: 004-2010-00488

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra JAVIER QUESADA GONZALEZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada JAVIER QUESADA GONZALEZ identificada con C.C. No. 16.790.940 que posea a cualquier título en las diferentes entidades bancarias. Medida comunicada por oficio No.08-1019 del 17/05/2016, proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

-Embargo del inmueble identificado con M.I. 370-97852 de propiedad de la parte demandada JAVIER QUESADA GONZALEZ identificado con C.C. No. 16.790.940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Medida comunicada por oficio No.08-1020 del 17/05/2016, proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173

RAD: 004-2011-00164

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVOSINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL PUENTE DEL COMERCIO contra JOHANNES WISRTON ESPEJO MOJICA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: ABRIL 8 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1165

RAD: 004-2013-00465

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por PEDRO ANTONIO RAMIREZ contra BLANCA MIRIAM COBO por DESISTIMIENTO TAITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada BLANCA MIRIAM COBO identificada con C.C. No. 38.992.051 que posea a cualquier título en las diferentes entidades bancarias. Medida comunicada por oficio No.2815 del 20/09/2013, proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali.

-Embargo y secuestro de los derechos que posea la parte demandada BLANCA MYRIAM COBO, identificada con C.C. 38.992.051 sobre el inmueble identificado con M.I. No. 370-355136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Medida comunicada por oficio No. 2816 del 20/09/2013, proferido por el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1190

RAD: 005-2010-00107

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A. cesionario del BANCO DE BOGOTA S.A. Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. contra XX por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso. //

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1194

RAD: 006-2011-00723

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por MONICA CECILIA RODRIGUEZ AMAYA contra MILTON JAVIER HERRERA WILCHEZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada MILTON JAVIER HERRERA WILCHEZ identificado con C.C. No. 66.924.755 en la POLICIA METROPOLITANA de Cali. Medida comunicada por oficio No. 3180 del 02/12/2011 y el oficio 314 del 07/03/2014, proferido por el Juzgado 06 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado 58 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. dentro del proceso de radicación No. 058-2015-00877, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recae sobre la demandada MILTON JAVIER HERRERA WILCHEZ, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 1428 de 13/06/2017. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 58 Civil Municipal Oralidad de Bogotá, junto con los oficios de las medidas dejadas

a disposición. Así mismo, expídase comunicación dirigida al pagador Policía Metropolitana de Cali, quien deberá registrar la medida a favor del Juzgado que se pone a disposición, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1185

RAD: 007-2011-00532

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL ALCALA DE LAS CASAS contra MARIA DEL PILAR MONTES DIAZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

- Embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudiese corresponder a la parte demandada MARIA DEL PILAR MONTES DIAZ, en el proceso bajo la radicación 009-2012-00189 que cursa en el Juzgado 03 Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias Cali, medida comunicada por oficio No. 1694 del 11/09/2012, proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvese proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1191

RAD: 007-2012-00206

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO BBVA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – CONFE contra MANUEL ARTURO RODRIGUEZ MURILLO y NADISCO S.A.S. por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada MANUEL ARTURO RODRIGUEZ MURILLO y NADISCO S.A.S. identificados con C.C. No. 19.339.915 y Nit. 805.008.636-0, que posea a cualquier título en las diferentes entidades bancarias. Medida comunicada por oficio No. 1398 del 23/04/2012, proferido por el Juzgado **07** Civil Municipal de Cali y el oficio No. 1180 del 04/08/2014, proferido por el Juzgado 05 Civil Municipal.

- Embargo del establecimiento de comercio denominado NADISCO LTDA, identificado con M.M 469462-16 y 469463-2 de la Cámara de Comercio de Cali. Medida comunicada por oficio No. 796 del 23/04/2012, proferido por el Juzgado **07** Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 001-2012-00726-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recae sobre la demandada MANUEL ARTURO RODRIGUEZ MURILLO y NADISCO S.A.S., lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 1799 de 06/12/2012. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 01 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Cali junto con los oficios de las medidas dejadas a disposición. Así mismo, expídase comunicación dirigida a la cámara de comercio y a las diferentes entidades bancarias, quien deberá registrar la medida a favor del Juzgado que se pone a disposición, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 8 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1169

RAD: 009-2012-00358

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO BBVA S.A. contra NILSON LERMA ABADIA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada NILSON LERMA ABADIA identificado con C.C. No. 4.816.165 que posea a cualquier título en las diferentes entidades bancarias. Medida comunicada por oficio No.3104 del 28/09/2012, proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali.

-Embargo remanentes de propiedad de la parte demandada NILSON LERMA ABADIA identificado con C.C. No. 4.816.165 del producto de los bienes ya embargados en el proceso 2003-00070 que cursa en el Juzgado 08 Civil del Circuito de Cali. Medida comunicada por oficio No. 3555 del 23/11/2012, proferido por el Juzgado 09 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173

RAD: 010-2011-00260

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A. cesionario del BANCO SANTANDER S.A. contra LUCY RAMIREZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1189

RAD: 011-2011-00355

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BENJAMIN CASTRO SOLARTE contra JOSE VICENTE GALEANO QUINTERO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.370-692563 Y 370-692566 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, medida comunicada por oficio No. 2794 del 18/10/2011, proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1186

RAD: 011-2013-00740

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Mixto instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra SISTEMA INTEGRALES DE GESTION por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo del vehículo de placas CPS 955 inscrito en la Secretaria de Transito de Cali - Valle, de propiedad del demandado SISTEMAS INTEGRALES DE GESTION LTDA identificado con el Nit. No. 805.022.906-2, medida comunicada por oficio No. 041 del 21/10/2013, proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de Descongestión con Conocimiento de Procesos de Mínima Cuantía de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1188

RAD: 013-2008-00125

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por OSCAR ENRIQUE ALZATE contra JESUS RODRIGO MARTINEZ LOPEZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

- Embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudiese corresponder a la parte demandada JESUS RODRIGO MARTIENZ LOPEZ, en el proceso 2006-00550 que cursa en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, medida comunicada por oficio No. 1765 del 11/07/2013, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

- Embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudiese corresponder a la parte demandada JESUS RODRIGO MARTIENEZ LOPEZ, en el proceso 2007-00896 que cursa en el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, medida comunicada por oficio No. 1767 del 11/07/2013 y el oficio 1909 del 6/09/2013, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

- Embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudiese corresponder a la parte demandada JESUS RODRIGO MARTIENEZ LOPEZ, en el proceso 2010-00856 que cursa en el Juzgado 04 Civil Municipal de Cali, medida comunicada por oficio No. 12 del 16/01/2015, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

-Embargo del inmueble identificado con M.I. No.370-277183 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada JESUS RODRIGO MARTIENZ LOPEZ. Medida comunicada por oficio No. 1938 del 25/07/2014, el oficio 1937 del 25/07/2014 proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, en virtud a la medida de remanentes dejado a disposición a este proceso y el oficio 1127 del 20/06/2014 y el oficio 1127 del 20/06/2014 proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1164

RAD: 013-2012-00152

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS COONALSE contra EMIRO REBOLLEDO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención del 25% de la pensión que devengue la parte demandada EMIRO REBOLLEDO identificado con C.C. 6.057.925 en la empresa ISS hoy COLPENSIONES. Medida comunicada por oficio No.68 del 22/01/, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

-Embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa llegare a desembargar del producto de los ya embargados de propiedad de la parte demandada EMIRO REBOLLEDO identificado con C.C. 6.057.925 en el proceso 019-212-00602 que cursa en el Juzgado 05 civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Medida comunicada por oficio No. 3219 del 16/12/2013, proferido por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

-Embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa llegare a desembargar producto de los ya embargados de propiedad de la parte demandada EMIRO REBOLLEDO identificado con C.C. 6.057.925 en el proceso 032-2012-00822 que cursa en el Juzgado 09 civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Medida comunicada por oficio No. 08-0779 del 07/05/2015, proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1175

RAD: 015-2012-00125

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular Instaurado por BANCO WWB S.A. contra ORLANDO QUINTERO AGUIRRE por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1184

RAD: 025-2009-01374

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II cesionario del BANCO BBVA COLOMBIA SA contra MARIA DEL SOCORRO VALENCIA ALZATE por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.378-841101 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle, de propiedad de la parte demandada MARIA DEL SOCORRO VALENCIA ALZATE identificada con C.C. No. 31.164.340. Medida comunicada por oficio No. 1132 del 26/05/2010 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1187

RAD: 027-2007-00831

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra VICTOR JAIME DUQUE por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA COMERCIAL LA CEREZA identificado con M.M. No. 16742809 de propiedad de la parte demandada VICTOR JAIME DUQUE. Medida comunicada a la Cámara de Comercio de Cali, por oficio No.106 del 23/01/2008, proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1161

RAD: 027-2010-00692

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Mixto instaurado por BANCO BBVA S.A. contra JOHAN ZAMIR ALBA VARGAS por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada JOHAN ZAMIR ALBA VARGAS identificado con C.C. No. 6.551.512 que posea a cualquier título en las entidades BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Medida comunicada por oficio No.2130 del 08/09/2010, proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.

-Embargo preventivo del vehículo de placas CQI 903 inscrito en la Secretaria de Transito de Candelaria - Valle, de propiedad del demandado JOHAN ZAMIR ALBA VARGAS identificado con C.C. No. 6.551.512, medida comunicada por oficio No. 2129 del 08/09/2010 y el oficio 424 del 22/02/2011, proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali.

-Orden de decomiso del vehículo de placas CQI 903 inscrito en la Secretaria de Transito de Candelaria - Valle, de propiedad del demandado JOHAN ZAMIR ALBA VARGAS identificado con C.C. No. 6.551.512. Medida comunicada por oficio No. 873 del 18/04/2012, proferido por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, a la Policía -sección automotores SIJIN.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más

expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1162

RAD: 029-2014-00210

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por HELM BANK contra OSCAR MARINO LUCUMI SANDOVAL por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada CARLOS ALBERTO CASTRO y ARTURO VALENCIA SANCHEZ identificados con C.C. No. 6.363.112 y 2.418.613 que posea a cualquier título en las entidades BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO TEQUENDAMA, GRANAHORRAR, HELM BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO A.B.N. AMOR, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCO LLOYDS T.S.B. Medida comunicada por oficio No.1763 del 11/12/2002, proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali.

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada FONDO DE EMPLEADOS HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS identificada con Nit. No.805.013.695-5 que posea a cualquier título en las diferentes entidades bancarias. Medida comunicada por oficio No.08-01489 del 07/07/2015, proferido por el Juzgado **08** de Ejecución Civil Municipal de Cali.

- Embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudiese corresponder a la parte demandada CARMEN ELISA ARAGON ILLERA, en el proceso que cursa en el Juzgado 6

Civil de Circuito de Cali, medida comunicada por oficio No. 1327 del 06/08/2013, proferido por el Juzgado 07 Civil Municipal de Cali (fl.7 C-2).

-Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada LUZ AMALIA RIVERA identificada con C.C. No. 31.302.705 en la empresa ALMACEN BELLA TELA. Medida comunicada por oficio No. 2213 del 27/11/2003 (FI 5 C-2) proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

-Embargo preventivo del inmueble identificado con M.I. No.370-75603 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, medida comunicada por oficio No. 1798 del 22/07/2004 y 08-613 del 04/05/2015.

-Embargo preventivo del vehículo de placas NKN 262 inscrito en la Secretaria de Transito de Buga - Valle, de propiedad del demandado JORDE DIDIER ZAPATA MESA identificado con C.C. No.94.303.260, medida comunicada por oficio No. 0437 del 23/03/2007, proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali.

-Orden de decomiso del vehículo de placas NKN 262 inscrito en la Secretaria de Transito de Buga - Valle, de propiedad del demandado JORDE DIDIER ZAPATA MESA identificado con C.C. No.94.303.260. Medida comunicada por oficio No. 0992 del 28/08/2007, proferido por el Juzgado 01 Civil Municipal de Cali, a la Policía -sección automotores SIJIN (Fl. 17 C-2).

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1177

RAD: 034-2013-00727

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por SISTEMCOBRO S.A.S. cesionario DEL BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra NANCY CAICEDO CAMPAZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada NANCY CAICEDO CAMPAZ identificados con C.C. No. 6.363.112 y 2.418.613 que posea a cualquier título en las BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CITIBANK, RED MULTICANCACOLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, HELM BANCK, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, HSBC. Medida comunicada por oficio No.02549 del 15/11/2013, proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1182

RAD: 017-2012-00480

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra FENULFO VERJAN RIOS por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada FENULFO VERJAN RIOS identificado con C.C. No. 93.362.129 que posea a cualquier título en las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. Medida comunicada por oficio No.1330 del 09/08/2012, proferido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1179

RAD: 019-2008-00891

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular y Demanda Acumulada instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra HUGO RAMIREZ DIAZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada HUGO RAMIREZ DIAZ identificado con C.C. No 14.894.304 que posea a cualquier título en las diferentes entidades bancarias. Medida comunicada por oficio No.1204. 1785 y 08-1428 del 05/04/2010, 19/11/2014 y 13/06/2017, proferido por el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali y el Juzgado **08** de Ejecución Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvese proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174

RAD: 019-2009-00432

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular Instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra CLAUDIA XIMENA TORRES SUAREZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria**

**En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1195

RAD: 019-2010-00059

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por LUIS CARLOS GONGORA contra SEGUNDO REMBERTO LANDAZURI CAICEDO y ROSA ELENA PRADO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada SEGUNDO REMBERTO LANDAZURI CAICEDO y ROSA ELENA PRADO identificados con C.C. No. 12.915.259 y 66.918.613 que posea a cualquier título en las entidades BANCOLOMBIA, COLMENA, CONAVI, COLPATRIA, CAJA SOCIAL, MEGABANCO, DAVIVIENDA, BANCAFE, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO GRANAHORRAR, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO ABN AMOR BANK, BANCO AGRARIO, BANCO ALIADAS, CITIBANK, BANCO DE CREDITO, BANCO SUDAMERIS, BANCO SUPERIOR DINER CLUB, BANCO TEQUENDAMA, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCOLDEX. Medida comunicada por oficio No.685 del 22/02/2010, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

- Embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudiese corresponder a la parte demandada SEGUNDO REMBERTO LANDAZURI CAICEDO y ROSA ELENA PRADO, en el proceso que cursa la entidad IMPUESTOS NACIONALES DE LA DIRECCION D E IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN mediante acto administrativo Resolución 0205000105 de 01/03/2010, medida comunicada por oficio No. 0204 del 18/01/2013, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

- Embargo y secuestro de los bienes y remanentes que le pudiese corresponder a la parte demandada SEGUNDO REMBERTO LANDAZURI CAICEDO y ROSA ELENA PRADO, en el proceso 2011-00226 que cursa en el Juzgado 01 Civil de Circuito de Cali, medida comunicada por oficio No. 0203 del 18/01/2013, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

-Embargo y secuestro del inmueble identificado con M.I. No.370-62336 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la parte demandada SEGUNDO REMBERTO LANDAZURI CAICEDO y ROSA ELENA PRADO. Medida comunicada por oficio No.684 del 22/02/2010, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1162

RAD: 019-2011-00790

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por EDIFICIO LAS SEIBAS contra JESSICA ARMITAGE POSADA por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada JESSICA ARMITAGE POSADA identificada con C.C. No. 29.032.569 que posea a cualquier título en las diferentes entidades bancarias. Medida comunicada por oficio No.08-1840 del 20/08/2015 y el oficio 08/2632 del 18/10/2016, proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Cali.

-Embargo de bienes inmuebles de propiedad de la parte demandada JESSICA ARMITAGE POSADA identificada con C.C. No. 29.032.569, que por cualquier causa llegare a desembargar y el remanentes del producto de los ya embargados en el proceso de Extinción de Dominio adelantado por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – FISCALIA 25 ESPECIALIZADA. Medida comunicada por oficio No. 4820 del 07/12/2011, proferido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1178

RAD: 022-2014-00147

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. contra RICARDO PIZARRO MUÑOZ por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada RICARDO PIZARRO MUÑOZ identificado con C.C. No. 16.767.649 que posea a cualquier título en las entidades BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO HSBC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCOOMEV, CITIBANK, BANCO HELM, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, BANCO PICHINCHA. Medida comunicada por oficio No.0858 del 19/05/2014, proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la

parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1163

RAD: 023-2007-00283

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. contra SANDRA PEREZ GORDO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada SANDRA PEREZ GORDO identificada con C.C. No. 31.965.405 que posea a cualquier título en las diferentes entidades bancarias. Medida comunicada por oficio No.1888 del 07/05/2007, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

-Embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal vigente por SANDRA PEREZ GORDO identificada con C.C. No. 31.965.405 en la empresa PINTURAS SAMBEL en la carrera 28B No. 36-16. Medida comunicada por oficio No. 1892 del 07/05/2007, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvasse proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1180

RAD: 023-2008-00667

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COBRANZAS ESPECIALES GERC S.A.S. cesionario del BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ALBERTO JAIMES TORO por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada ALBERTO JAIMES TORO identificado con C.C. No16.623.449 que posea a cualquier título en las entidades BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA, DE CREDITO, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITI BANK, BANCO MEGABANCO BANCO SANTANDER, HELM BANK, BANCO AV VILLAS, BANCO A.B.N. AMRO, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCO HSBC. Medida comunicada por oficio No.3030 del 24/08/2009, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría**

**En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1171

RAD: 023-2009-00603

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO BBVA S.A. contra JIHAN ZAMIR ALBA VARGAS por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada GENERAL DE TRANSMISIONES LTDA identificado con Nit. 890.332.931-6 que posea a cualquier título en las diferentes entidades bancarias. Medida comunicada por oficio No.2422 del 10/07/2009, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

-Embargo del establecimiento de comercio identificado con M.M. No.185995-3 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad de la parte demandada GENERAL DE TRANSMISIONES LTDA identificado con Nit. 890.332.931-6. Medida comunicada por oficio No. 2423 del 10/07/2009 proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1193

RAD: 023-2010-00990

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COPCREDICOM contra JORGE ANTONIO QUIÑONES CORTES por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo de la quinta parte del salario, que exceda el mínimo legal vigente, comisiones, honorarios, y demás emolumentos que devenga la parte demandada JORGE ANTONIO QUIÑONES CORTES identificada con C.C. No. 14.945.601 en la entidad COLPENSIONES. Medida comunicada por oficio No. 08-279 del 29/03/2016 proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali dentro del proceso de radicación No. 018-2014-00688-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recae sobre la demandada JORGE ANTONIO QUIÑONES CORTES, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 04-1421 de 27/06/2016 (FL. 31C-2). Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 04 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

Cali junto con los oficios de las medidas dejadas a disposición. Así mismo, expídase comunicación dirigida al pagador, quien deberá registrar la medida a favor del Juzgado que se pone a disposición, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1170

RAD: 023-2012-00304

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por ANGEL ALIRIO MOSQUERA M. contra EDDGAR SAMBONI MACIAS por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada EDGAR SAMBONI MACIAS identificado con C.C. No. 94.448.442 que posea a cualquier título en las diferentes entidades bancarias. Medida comunicada por oficio No.2031 del 14/05/2012, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

-Embargo de la quinta parte del salario que devenga la parte demandada EDGAR SAMBONI MACIAS identificado con C.C. No. 94.448.442 en la entidad POLICIA METROPOLITANA – Bogotá DC. Medida comunicada por oficio No. 2032 del 14/05/2012, proferido por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado 07 Civil Municipal de Palmira dentro del proceso de radicación No. 007-2013-00061-00, las medidas cautelares indicadas en el

numeral anterior que recae sobre la demandada JULIAN ANDRES MILLAN GONZALES, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 1964 de 23/10/2013. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 07 Civil Municipal de Palmira junto con los oficios de las medidas dejadas a disposición. Así mismo, expídase comunicación dirigida al pagador y a las entidades bancarias relacionadas, quien deberá registrar la medida a favor del Juzgado que se pone a disposición, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaria

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO

**SIGCMA**

Informe: Santiago de Cali, 07 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por literal b, numeral 2 del Art. 317 del C.G.P. pese a las actuaciones surtidas por el Despacho, sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1192

RAD: 024-2006-00689

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, en efecto encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo superior a dos (2) años; en tal virtud y como quiera que de conformidad con las disposiciones normativas aplicables para el caso de marras la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago es una carga procesal que de acuerdo al principio dispositivo les corresponde a las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO DE BOGTA S.A. contra LUCY AMPARO SALAZAR por DESISTIMIENTO TACITO al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

-Embargo del inmueble identificado con M.I. No. 001-726540 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Antioquia, de propiedad de la parte demandada LUCY AMPARO SALAZAR RODRIGUEZ medida comunicada por oficio No. 2043 del 29/11/2006, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

-Embargo del establecimiento de comercio identificado con M.M. No. 373612-1 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad de la parte demandada LUCY AMPARO SALAZAR RODRIGUEZ, medida comunicada por oficio No. 2041 del 29/11/2006, proferido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

-Embargo de los títulos valores y demás documentos representativos en dinero que llegaren a tener la parte demandada LUCY AMPARO SALAZAR RODRIGUEZ identificada con C.C. No. 38.237.886. Medida comunicada por oficio No. 08-1119 del 26/05/2016, proferido por el Juzgado 08 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más

expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLEVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: DEJAR a disposición del Juzgado 14 Civil Municipal de Cali dentro del proceso de radicación No. 014-2007-00452-00, las medidas cautelares indicadas en el numeral anterior que recae sobre la demandada LUCY AMPARO SALAZAR RODRIGUEZ, lo anterior atendiendo solicitud de remanentes comunicada mediante oficio No. 1042 de 07/05/2009. Elabórese y remítase por secretaria el oficio dirigido al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali junto con los oficios de las medidas dejadas a disposición. Así mismo, expídase comunicación dirigida las diferentes entidades relacionadas en el numeral anterior, quien deberá registrar la medida a favor del Juzgado que se pone a disposición, para los fines pertinentes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA18-11176.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

SEXTO: INFORMAR A LOS USUARIOS de la administración de justicia que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/30>

**NOTIFIQUESE,
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Secretaría

En Estado No. 23 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ABRIL 08 DE 2021 a las 7:00 am

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

SECRETARIO